

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.

Como dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por LUIS ALFONSO GALVIS GALVEZ Y BEATRIZ LORENA GALVIS GALVEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra de los señores NUBIA GALVEZ TORRES, ISLENA GALVIS GALVEZ Y ALEX MAURICIO GALVIS GALVEZ, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 280-23171 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, se tiene que la parte demandada formuló demanda de reconvención de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", invocando dentro de las normas de procedimiento a seguir lo regulado en los artículos 371, 375, 390 a 392 del Código General del Proceso.

Demanda que una vez estudiada se tiene que es criterio del Despacho, que si bien es cierto que el artículo 375 del Código General de Proceso, regula el procedimiento a aplicar en las demandas de Pertenencia, pero también lo es que dicha norma en su inciso primero claramente señala que su aplicación está supeditada a si no hay norma especial, pues dice: **"en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:"**, y en este caso el Legislador expidió la Ley 1561 del 2012 que es la norma que regula este tipo de procedimientos, por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, que para los bienes inmuebles urbanos se refiere a los que su avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los rurales cuya extensión no exceda la de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o por quien cumpla las respectivas funciones, estableciéndose un trámite especial, por lo cual en criterio del Despacho las demandas con estos fines se deben adecuar a dichas exigencias, y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, lo que no es contrario con lo regulado en el citado artículo 375, máxime que con la expedición de la Ley 1564 del 2012 no se derogó ni expresa ni tácitamente la Ley 1561 del 2012, y acorde con ello el mismo legislador previo dentro del nuevo Estatuto Procesal Civil en el numeral 3 del artículo 18 como competencia en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de los "Procesos Especiales Para El Saneamiento De La Titulación De La Propiedad Inmueble De Que Trata La Ley 1182

C

C

Del 2008, O La Que La Modifique O La Sustituya" (norma que fue sustituida por la citada Ley 1561 del 2012), lo que refuerza la interpretación que sobre el tema hace el Despacho.

Reflexión que se hace en aplicación de lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, donde en su inciso primero se indica que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; teniéndose igualmente en cuenta que las exigencias establecidas en la citada ley 1561 del 2012 no implica hacerse más difícil u onerosa el acceso a la administración de justicia, son exigencias formales de relativo fácil cumplimiento, incluso la misma norma consagra la solución en caso que por parte de alguna autoridad encargada de expedir los documentos, que se requieren para formular la demanda, no lo hace dentro del término establecido.

Igualmente se tiene que el artículo 371 del Código General del Proceso señala que durante el traslado de la demanda, el demandante podrá proponer la de reconvención contra el demandante, "si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial", y tal como se ha reflexionado la demanda de reconvención formulada tiene un trámite especial regulado en la precitada Ley 1561 del 2012, pues el bien objeto del proceso no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, implicando igualmente que no sería procedente la acumulación de presentarse por separado; norma que se invoca a pesar que el proceso inicial se regula por lo establecido en los artículos 390 y siguientes, al ser un bien cuyo valor se encuadra en el monto establecido como de mínima cuantía, que corresponde al proceso verbal sumario, pero en dicho procedimiento no se prohíbe la presentación de la demanda de reconvención, artículo 392, pero tampoco se hace mención al procedimiento a seguir en caso de formularse la demanda de reconvención, por ello se acude a lo consagrado en la precitada norma que hace referencia expresa a dicha situación.

De lo anterior se concluye que en esta caso no es procedente dársele el curso regulado en el mencionado artículo 371 del Código General del Proceso, pero como dicha situación no está regulada ni como causal de inadmisión porque sería improcedente, por lo cual en criterio del Despacho lo a seguir es proceder al rechazo de la demanda de reconvención al ser un trámite que no está permitido para sustanciarse conjuntamente con el proceso inicial, ello a pesar que dentro del

procedimiento no hay norma que regule el presente asunto, pero en aplicación de los deberes del juez, en especial el consagrado en el numeral 6 del artículo 42 del Código General del Proceso, y el numeral 2 del artículo 43 Ibídem, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1561 del 2012 en lo relacionado con evitar que se desvirtúen los fines y principio establecidos en dicha Ley, por ello se estima que la decisión de rechazo de la demanda de reconvención es la más acorde a derecho y la cual no afecta derechos de las partes, pues a los demandados les queda incólume su derecho de acceder a la jurisdicción para sacar adelante sus pretensiones acudiendo a la vía procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de RECONVENCIÓN de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", formulada por la parte demandada dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por LUIS ALFONSO GALVIS GALVEZ Y BEATRIZ LORENA GALVIS GALVEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra de los señores NUBIA GALVEZ TORRES, ISLENA GALVIS GALVEZ Y ALEX MAURICIO GALVIS GALVEZ, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 280-23171 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia,, por lo analizado.

SEGUNDO: No se ordena la entrega a la parte demandada de la demanda de reconvención junto con sus anexos, dado que fue presentada virtualmente.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al doctor CARLOS FERNANDO LONDOÑO SERNA, en nombre y representación de NUBIA GALVEZ TORRES, ISLENA GALVIS GALVEZ Y ALEX MAURICIO GALVIS GALVEZ, acorde con las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes el estado de hoy

Mayo 20-22

SECRETARIO



